



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00126-00

DEMANDANTE : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Nit. 890981395-1

DEMANDADO : HECTOR MAURICIO CANO HINCAPIE

CC 1.041.150.107

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentado por el abogado **JOHN WILLIAM ÁLVAREZ VÁSQUEZ**, quien ostenta la calidad de endosatario para el cobro en favor de la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**. Así mismo, se observa que el abogado presenta la demanda en nombre propio y una vez verificado el estado de vigencia de su tarjeta profesional, la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 889
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el abogado **JOHN WILLIAM ÁLVAREZ VÁSQUEZ**, en calidad de endosatario para el cobro en favor de la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagaré A000581855 con su respectiva carta de instrucciones, con fecha de creación el día 19 de julio de 2018, por medio del cual el demandado se obligó a pagar a favor de la entidad demandante, la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 13.617.000 M/L)** en 60 cuotas mensuales por el valor de \$339.115 cada una, siendo exigible la primera el día 9 de octubre de 2018.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y ante el incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, presta merito ejecutivo de conformidad a la cláusula aceleratoria pactada a partir del 5 de abril del año en curso, por mora en las cuotas desde el 9 de julio de 2020.





Así mismo, la demanda cumple con lo estipulado en el artículo 245 del CGP, informando que la custodia del título original se encuentra en poder del endosatario, tal y como se puede observar en el hecho DECIMO PRIMERO de la demanda.

MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

- 1) El embargo y retención del 50% del Salario, Compensaciones, Prestaciones Sociales y demás conceptos devengados por el demandado al servicio de PINTUGREEN SAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de **HECTOR MAURICIO CANO HINCAPIE** y a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, por la siguiente suma de dinero:

- ❖ **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.050.344 M/L)**, por concepto de capital pendiente del recaudo del pagaré N° **A000581855**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 10 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE AUTORIZA al abogado **JOHN WILLIAM ALVAREZ VASQUEZ**, identificado con CC No. 71.612.171 y portador de la Tarjeta Profesional No 61.184 del Consejo Superior de la Judicatura, a litigar en causa propia en calidad de endosatario para el cobro.

QUINTO: ADVERTIR al endosatario para el cobro que, debe mantener bajo su custodia y cuidado el título valor base de cobro judicial, que solo podrá entregarlo a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso o su poder.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario, compensaciones, prestaciones y demás emolumentos que perciba el demandado HECTOR MAURICIO CANO HINCAPIE, identificado con C.C. No. 1.041.150.107, como empleado PINTUGREEN SAS. La medida se limita a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, de conformidad al artículo 599 del CGP.4



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

En consecuencia, se ordena oficiar al cajero pagador de las empresas respectivas para que proceda a registrar los embargos y consignar los dineros retenidos al demandante a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial No 050012041029, conforme al numeral 4 y 9 del artículo 593 del CGP y poniéndoles de presente que incumplir dicha orden deberá responder por dichos valores. Por secretaria, librese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f9afe07adc2b5d87135f5616a295b9809708bd037f2bcf69d0caf2a2e203c8

Documento generado en 07/05/2021 12:04:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>